

LA TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN: INSTRUMENTO DE TRANSMISIÓN DE LA CULTURA

MARÍA FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO*

Universidad Rey Juan Carlos

Resumen: El carácter multicultural del continente en el que vivimos, la globalización y los problemas a veces relacionados con ella desembocan en la intensificación del fenómeno migratorio. Aspectos como el desconocimiento de la lengua del país al que llegan suponen un obstáculo para su participación en la sociedad y posible integración. Para ello, la Traducción e Interpretación (Tel) en los servicios públicos en general se ha convertido en una pieza clave para estas personas, a las que asisten en diferentes ámbitos, como puede ser el hospitalario, el judicial, o el educativo, entre otros. En este trabajo analizaremos la normativa que tanto en la esfera de las Naciones Unidas, a nivel europeo y nacional recoge de una u otra forma el derecho a la Tel en estos ámbitos, derecho que si bien puede servir para la integración del inmigrante no pretende imponerle la «responsabilidad de integrarse».

Palabras clave: Traducción e interpretación, inmigración, normativa, sanidad, justicia, educación.

Abstract: The multicultural nature of the continent in which we live, globalization and its problems has led to an escalation of the phenomenon of migration. Aspects such as ignorance of the language of the country in which they arrive are an obstacle to migrants taking part in society and their possible integration. To this end, public service Translation and Interpretation (Tel) in general has become a key element for these people, who receive assistance in different areas, such as hospitals, judicial matters, or education, among other things. In this paper, we will analyse the regulations within the sphere of the United Nations as well as within the European Union and at a national level, include, in one way or another, the right to Tel in these areas, a right which, although it may be useful for the integration of immigrants, is not intended to impose the “responsibility to integrate” on them.

Keywords: Translation and interpreting, immigration, regulations, health, justice, education.

* maria.fernandezdecasadevante@urjc.es

No podemos negar el carácter multicultural del continente en el que vivimos; la globalización y los problemas a veces relacionados con ella (criminalidad, pobreza, guerras), desembocan en la intensificación del fenómeno migratorio.

En el recorrido, pero también una vez alcanzado su destino, muchos inmigrantes se ven afectados por diversos factores externos, que sumados a otras dificultades les hace experimentar un difícil proceso conocido como *duelo migratorio*, y que a su vez se divide en distintos duelos, entre los que queremos destacar dos. Por un lado, el de la lengua, y es que al emigrar el individuo no sólo disminuye o pierde el contacto con su lengua materna, sino que además se enfrenta a un nuevo idioma, cuyo aprendizaje, aunque no esté exento de ilusión y satisfacción, conlleva gran esfuerzo. Por supuesto, la situación será diferente si en lugar de un adulto se trata de un niño, pues es bien sabido que los más pequeños tienen una gran facilidad para aprender un idioma nuevo, aunque también olvidan fácilmente su lengua de origen si no la vuelven a escuchar.

Por otro lado, el duelo cultural, consecuencia de las diferentes costumbres, valores y religiones diferentes a las suyas, así como los posibles prejuicios, xenofobia y racismo de quienes se encuentran en su destino, aspectos todos estos a los que van a enfrentarse a su llegada¹.

Tenemos la fortuna de contar en las instituciones europeas con un servicio de traducción e interpretación para que éstas funcionen adecuadamente. Asimismo, y ya fuera de las instituciones europeas, la Traducción e Interpretación (Tel) en los servicios públicos en general se ha convertido en una pieza clave para estas personas, a las que asisten en diferentes ámbitos, como puede ser el hospitalario, el judicial, o el educativo, entre otros.

Pero para materializar este servicio de Tel en las diferentes áreas ha sido necesaria la existencia de una normativa, tanto a nivel internacional como nacional, que recoja el derecho a dicho servicio. A este respecto, diferentes organizaciones internacionales e instituciones europeas han trabajado con el fin de garantizar de alguna forma los derechos lingüísticos. Contamos a nivel mundial, europeo y nacional con normativa que de forma directa o indirectamente se refiere a la figura del traductor e intérprete, si bien la mayoría de los casos se refiere al ámbito judicial.

ÁMBITO JUDICIAL

Precisamente en este ámbito, en la esfera de las Naciones Unidas, encontramos la que constituye la primera mención expresa al derecho fundamental al intérprete; se trata del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Su artículo 14.3 dispone que:

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y de las causas de la acusación formulada contra ella.

1 ACHOTEGUI, J.: "Migración y salud mental. El síndrome del inmigrante con estrés crónico y múltiple (síndrome de Ulises)". *Zerbitzuan*, 46. 2009, pp. 164-165.

Si bien la mención en este apartado es implícita, en el f) se explicita el derecho *a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal*.

También la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos (DUDL) recoge en su artículo 11 que toda comunidad lingüística tiene derecho a gozar de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de los derechos que se recogen en la Declaración.

En el seno de Unión Europea, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE incluye de forma indirecta el derecho a traductor en el artículo 21.1, donde queda prohibida la discriminación, entre otras, por razón de lengua. La Comisión Europea, órgano ejecutivo de la UE, publica en 2004 el Libro Verde sobre Garantías Procesales para sospechosos e inculpados en procesos penales en la Unión Europea, que resalta el derecho y necesidad fundamental del acceso a un intérprete competente y a una traducción de los documentos clave.

En el marco del Consejo de Europa, el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales *recoge en su artículo 5 el derecho de la persona detenida a ser informada, en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella, y en el artículo 6 a ser informada, en una lengua que comprenda, de la naturaleza y de la acusación formulada contra él, así como a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia*.

El 20 de octubre de 2010 el Parlamento Europeo y el Consejo publican la Directiva 2010/64/UE², relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales; se trata de la primera medida de la UE jamás adoptada, y establece normas mínimas comunes para los derechos de la defensa en causas penales, y es que hasta entonces la traducción e interpretación en los procesos penales no cuenta con una regulación específica y más o menos homogénea en los Estados miembros.

A nivel nacional, y aunque la Constitución Española no recoge expresamente el derecho a intérprete y a la traducción, su artículo 17.3 e) establece que *toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar*, mientras que en los artículos 24.1 y 24.2 se garantizan respectivamente los derechos a no sufrir situaciones de indefensión y a la defensa, y es que sin intérprete y sin traducción de los documentos judiciales, es difícil que el detenido sea informado de forma comprensible, que obtenga tutela efectiva, o que se pueda defender adecuadamente.

No sólo el acusado, sino también la víctima tiene este derecho; así por ejemplo queda plasmado en la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima de delito; el artículo 6 del Título I, relativo a los derechos de la víctima como denunciante, se puede decir que recoge el derecho de la víctima que no entienda el idioma en el que se desarrolla el proceso a contar con un servicio de traducción e interpretación, en tanto que se le ofrece asistencia lingüística gratuita si desea interponer denuncia. Pero el artículo 9 está dedicado íntegramente a este derecho; en él

2 DOUE: Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. Estrasburgo. 20 de octubre de 2010. [Disponible en <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex:32010L0064>] (Consultado el 12 de enero de 2018)

queda recogido que la víctima que no hable o entienda la lengua oficial en cuestión recibirá la asistencia gratuita de un intérprete y de un traductor para diferentes fases y documentos³.

Retrocedamos un instante; si el CEDH busca, con sus artículos 6.3.a) y 6.3.b), garantizar un proceso equitativo, la Directiva 2010/64/UE indica que *el refuerzo de la confianza mutua entre los Estados miembros, exige una aplicación más coherente de los derechos y garantías establecidos en el artículo 6 del CEDH*. Es así como en abril de 2015 y con el fin de transponer dicha Directiva así como la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, se modifica la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECri) mediante la Ley Orgánica 5/2015 que, aunque ya menciona la posibilidad de contar con un intérprete o una traducción, no cuenta con ningún capítulo específico; así, se introduce un nuevo Capítulo II en el Título V del Libro Primero, que incluye los artículos 123 a 127, y que hace referencia al derecho a la traducción e interpretación en los juicios criminales⁴.

En ellos, destacan los siguientes derechos:

1. Los imputados o acusados que no hablen o entiendan el castellano o la lengua oficial en la que se desarrolle la actuación tendrán los siguientes derechos:

a) Derecho a ser asistidos por un intérprete que utilice una lengua que comprenda durante todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia, incluyendo el interrogatorio policial o por el Ministerio Fiscal y todas las vistas judiciales.

b) Derecho a servirse de intérprete en las conversaciones que mantenga con su Abogado y que tengan relación directa con su posterior interrogatorio o toma de declaración, o que resulten necesarias para la presentación de un recurso o para otras solicitudes procesales.

c) Derecho a la interpretación de todas las actuaciones del juicio oral.

Sin embargo, se introduce el matiz de que, de no poder disponer del servicio de interpretación simultánea, la interpretación de las actuaciones del juicio oral se realizará mediante una interpretación consecutiva de modo que se garantice suficientemente la defensa del imputado o acusado.

d) Derecho a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho a la defensa. Deberán ser traducidos, en todo caso, las resoluciones que acuerden la prisión del imputado, el escrito de acusación y la sentencia.

No obstante, indica que podrá prescindirse de la traducción de los pasajes de los documentos esenciales que, a criterio del Juez, Tribunal o funcionario competente, no resulten necesarios para que el imputado o acusado conozca los hechos que se le imputan. Y añade

³ BOE: Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito. Madrid. 28 de abril de 2015.

⁴ BOE: Ley Orgánica 5/2015 por la que se modifican la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y la Directiva 2012/13/UE, relativa al derecho a la información en los procesos penales. Madrid. 28 de abril de 2015.

que, de manera excepcional, la traducción escrita de documentos podrá ser sustituida por un resumen oral de su contenido en una lengua que comprenda, cuando de este modo también se garantice suficientemente la defensa del imputado o acusado.

Asimismo, estipula que los gastos de traducción e interpretación derivados del ejercicio de estos derechos deberán ser sufragados por la Administración, independientemente del resultado del proceso.

En cuanto a la forma en la que la traducción o interpretación debe llevarse a cabo, la nueva LECri establece que ésta se deberá llevar a cabo en un plazo razonable, pudiéndose prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, a menos que el Tribunal o Juez o el Fiscal, de oficio o a instancia del interesado o de su defensa, acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los derechos del imputado o acusado.

Asimismo, en el artículo 124, se establece que:

1. El traductor o intérprete judicial será designado de entre aquellos que se hallen incluidos en los listados elaborados por la Administración competente. Excepcionalmente, en aquellos supuestos que requieran la presencia urgente de un traductor o de un intérprete, y no sea posible la intervención de un traductor o intérprete judicial inscrito en las listas elaboradas por la Administración, (...) se podrá habilitar como intérprete o traductor judicial eventual a otra persona conocedora del idioma empleado que se estime capacitado para el desempeño de dicha tarea.

2. El intérprete o traductor designado deberá respetar el carácter confidencial del servicio prestado.

3. Cuando el Tribunal, el Juez o el Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de parte, aprecie que la traducción o interpretación no ofrecen garantías suficientes de exactitud, podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias y, en su caso, ordenar la designación de un nuevo traductor o intérprete. En este sentido, las personas sordas o con discapacidad auditiva que aprecien que la interpretación no ofrece garantías suficientes de exactitud, podrán solicitar la designación de un nuevo intérprete.»

Llama la atención que nada se haya modificado con respecto al artículo 441⁵ de la nueva LECri, donde las palabras utilizadas suenan anticuadas, y donde se permite que un maestro o cualquier persona que sepa el idioma pueda llevar a cabo la interpretación. Y por si esto no fuera suficiente, el artículo 762.8 de la LECri, relativo al procedimiento abreviado, elimina cualquier tipo de requisito al afirmar que: *Cuando los imputados o testigos no hablen o no entendieren el idioma español, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398, 440 y 441, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial.*

ÁMBITO SANITARIO

Actualmente nos encontramos en un momento en el que la globalización y los problemas a veces relacionados con ella (criminalidad, pobreza, guerras), han desembocado en la

5 “El intérprete será elegido entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el pueblo. En su defecto, será nombrado un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquier persona que lo sepa”.

intensificación del fenómeno migratorio. En el recorrido, pero también una vez alcanzado su destino, muchos inmigrantes se ven afectados por diversos factores externos, que sumados a otras dificultades les hace experimentar un difícil proceso conocido como *duelo migratorio*, y que a su vez se divide en distintos duelos, entre los que queremos destacar dos. Por un lado, el de la lengua, y es que al emigrar el individuo no sólo disminuye o pierde el contacto con su lengua materna, sino que además se enfrenta a un nuevo idioma, cuyo aprendizaje, aunque no esté exento de ilusión y satisfacción, conlleva gran esfuerzo.

Por supuesto, la situación será diferente si en lugar de un adulto se trata de un niño, pues es bien sabido que los más pequeños tienen una gran facilidad para aprender un idioma nuevo, aunque también olvidan fácilmente su lengua de origen, si no la vuelven a escuchar.

Por otro lado, el duelo cultural, consecuencia de las diferentes costumbres, valores y religiones diferentes a las suyas, así como los posibles prejuicios, xenofobia y racismo de quienes se encuentran en su destino, aspectos todos estos a los que van a enfrentarse a su llegada⁶.

La TeI en los servicios públicos en general se ha convertido en una pieza clave para estas personas, a las que asisten en diferentes ámbitos, como puede ser el hospitalario, en el judicial, y los servicios sociales, entre otros. Es importante entender que la labor del mediador intercultural constituye un elemento transmisor de cultura⁷. El traductor es mucho más que un simple transmisor entre dos lenguas; constituye un especialista bi o multicultural que en cada situación ha de recrear, para una cultura meta, una situación en muchos casos impregnada por una cultura de origen⁸.

En relación con la protección de la salud, se aprueba en 2011 la Directiva 2011/24/UE del Parlamento y del Consejo sobre la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza, cuyo objetivo es favorecer la movilidad de los pacientes y que estos accedan con mayor facilidad a una asistencia sanitaria de calidad y segura dentro de la Unión Europea. Se puede observar la preocupación por garantizar la equidad en el tratamiento a los pacientes y la igualdad, independientemente de su origen racial o étnico, así como los principios de universalidad, acceso a una atención de elevada calidad, y solidaridad⁹.

No obstante, ni la propia Directiva ni ningún otro documento de la UE se refiere al modo en que el paciente extranjero puede acceder a la información y comunicarse con el personal sanitario¹⁰, lo que nos lleva a preguntarnos si sería posible garantizar un tratamiento de calidad sin un servicio lingüístico.

6 ACHOTEGUI, J.: "Migración y salud mental. El síndrome del inmigrante con estrés crónico y múltiple (síndrome de Ulises)". *Zerbitzuan*, 46. 2009, pp. 164-165

7 SERRA PFENNIG, I.: "La traducción literaria como transferencia cultural e intercambio de culturas. Reflexiones sobre Stefan Zweig: entre el humanismo de Erasmo de Rotterdam y la nostalgia de la Mitteleuropa". *Traducción e Interculturalidad: actas de la Conferencia Internacional "Traducción e Intercambio Cultural en la Época de la Globalización"*. 2006, p.265.

8 https://pendientedemigracion.ucm.es/info/especulo/ele/trad_cul.html

9 DOUE: *Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2011 relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza*, Arts. 2f y 4c. Estrasburgo. 9 de marzo de 2011.

10 ANGELELLI, C.V.: *Studies on translation and Multilingualism. Public service translation in cross-border healthcare*. Luxembourg: Publications Office of the European Union. 2015, p.6. [Disponible en <https://publications>.

A nivel nacional, la Constitución española de 1978 recoge en el artículo 41 el derecho a la Seguridad Social:

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Cabe resaltar que este artículo es de gran importancia, pues de su redacción se desprende que el mismo es aplicable a todos, y no solo a los españoles, como suele hacer la Constitución cuando quiere limitar el ejercicio de un derecho a aquellos con nacionalidad española. Así, se permite que incluso aquellos ilegales en España puedan recibir asistencia sanitaria.

Es importante señalar que a diario acude un alto número de extranjeros a los centros de salud, lo que hace que cada vez sea mayor la necesidad de mediación en áreas como ginecología, pediatría, urgencias y salud mental. Tengamos en cuenta que, en cualquier conversación o relación en la que las partes no comparten una lengua común, habrá una barrera lingüística. Sin embargo, en la relación médico-paciente es posible que esta barrera sea aún mayor, pues además de la barrera ya mencionada, suele suceder que el lenguaje médico dificulta la comprensión por parte del paciente a menos que éste esté familiarizado con los términos médicos. No olvidemos que una mala comunicación entre un usuario inmigrante o extranjero residente y el personal sanitario puede tener graves consecuencias que harán que inevitablemente la atención no sea óptima y podría tener un diagnóstico equivocado o incompleto, resistencia por parte del inmigrante a visitar los servicios médicos y la aparición de ansiedad en el usuario¹¹.

Los mediadores interculturales en el campo de salud no sólo ayudan mediante seguimientos y acompañamientos a que los usuarios puedan acceder a los recursos sanitarios, sino que además asisten a los profesionales en el asesoramiento que estos les demandan, ya sea mediante sesiones informativas en materia de cultura, como con la readaptación divulgativa de materiales, para lo cual traducen el material de forma que los inmigrantes puedan entenderlo y asistan así a charlas y cursos de formación¹².

El objetivo de la mediación intercultural en el ámbito sanitario no es otro que que aquellas personas que no dominen el español lo suficiente puedan alcanzar un diagnóstico correcto sin que el desarrollo de su conversación con el profesional sanitario se vea perjudicado.

europa.eu/en/publication-detail/-/publication/6382fb66-8387-11e5-b8b7-01aa75ed71a1/language-en [Consultado el 14 de enero de 2018]

11 RECUERDA SOLANA, C., RIQUELME RAYA, R., GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, MM., MARTÍNEZ GÁMEZ, MM., HIDALGO RUZZANTE, N.: "Evaluación de medios de comunicación alternativos con mujeres inmigrantes de habla no hispana en partos". *Biblioteca Lascasas*, 8 (1). 2012; p.2. [Disponible en <http://www.indexf.com/lascasas/documentos/lc0634.php>] (Consultado el 14 de enero de 2018)

12 ANTONIN MARTIN, M.: *La mediación intercultural en el ámbito de la salud*. Bellaterra: Servei de Publicacions de la Universitat Autònoma de Barcelona. 2013, p.149.

ÁMBITO EDUCATIVO

La educación es importante para cualquiera pues ayuda a aprender, conocer y socializar; si pretendemos facilitar y garantizar la integración y socialización de los extranjeros, la educación se hace necesaria pues ayuda a que el inmigrante aprenda y asimile la historia y cultura del país de acogida, pero también el idioma¹³. El ámbito de la educación es si cabe igual o más importante en lo que a la transmisión de la cultura se refiere, puesto que por el carácter educativo de los centros escolares y de formación, la cultura es uno de los aspectos que en ellos se transmite e incluso estudia.

Si nos fijamos en la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, veremos en el artículo 9 que los extranjeros menores de dieciséis años tienen el derecho y el deber a la educación. El cumplimiento de este deber motiva que en las aulas haya más inmigrantes que no van a poder entenderse a menos que alguien haga de intermediario por ellos. Estos niños y jóvenes es posible que se enfrenten a algunos problemas como el desencuentro cultural, el desconocimiento del castellano y los estereotipos, entre otros aspectos¹⁴.

La Comunidad de Madrid, en base a esta ley, y con el fin de favorecer la integración del alumnado extranjero, cuenta con varios servicios, integrados todos ellos en el Departamento de Atención a la Diversidad; entre ellos se encuentra el Servicio de Traductores e Intérpretes (SETI) que se presta en colaboración con la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid; este servicio tiene por objeto fomentar la integración, y a través de la realización de labores de traducción e interpretación persigue que los alumnos inmigrantes adultos puedan relacionarse con la Administración Educativa, y que las familias de los alumnos inmigrantes que desconocen el español puedan relacionarse con centros educativos sostenidos con fondos públicos, con el Servicio de Inspección Educativa, las comisiones de escolarización, los equipos de orientación educativa y psicopedagógica y la administración educativa.

En relación a la labor de traducción e interpretación, el SETI traduce aquellos documentos necesarios para que el alumno inmigrante se escolarice correctamente, además de llevar a cabo labores de interpretación en entrevistas o reuniones que tengan lugar en cualquier servicio educativo. Tengamos en cuenta que aquellos inmigrantes que quieran escolarizar a sus hijos necesitarán la presencia de un mediador lingüístico que con su trabajo haga desaparecer las posibles barreras lingüísticas y por qué no, también culturales, y que el alumno va a necesitar conocer la lengua vehicular para integrarse.

Otro de los servicios son las *Aulas de Enlace*¹⁵, implantadas con el fin de favorecer la incorporación del alumnado extranjero con grandes problemas para entender la lengua espa-

13 RAHONA LÓPEZ, M. y MORALES SEQUERA, S.: "Educación e Inmigración en España: desafíos y oportunidades". OEI y Fundación Alternativas. 2013, pp.27. [Disponible en http://www.oei.es/historico/publicaciones/detalle_publicacion.php?id=139] (Consultado el 13 de enero de 2018).

14 VALERO GARCÉS, C.: *Atendiendo a la diversidad. Retos en la educación para favorecer la comunicación*. En *Traducción como mediación entre lenguas y culturas*. Universidad de Alcalá. 2005, p.48. <http://www3.uah.es/master-tisp-uah/wp-content/uploads/2015/11/TRAD-COMO-MEDIACION-LGS-Y-CULTURAS-2005.pdf>.

15 BOYANO REVILLA, M., ESTEFANÍA LERA, J.L., GARCÍA SÁNCHEZ, H. y HOMEDES GILI, M.: *Aulas de enlace: orientaciones metodológicas y para la evaluación*. Madrid: Comunidad de Madrid. 2004, pp.13-14.

ñol. Se trata de aulas específicas con un currículo propio e integradas en el centro educativo; para que sea implantada es necesario que el equipo docente del centro detecte dicha necesidad y el equipo directivo lo solicite. Con capacidad para un máximo de 12 alumnos extranjeros, acoge en ella niños que tienen en común la diversidad geográfica, cultural, lingüística y educativa, y que, o van atrasados por no haber estado escolarizados en su país de origen, o necesitan aprender el español como lengua vehicular, o se incorporan por primera vez en septiembre o a lo largo de curso y no tienen competencia comunicativa ni cultural.

Aunque consideramos que programas como éste son convenientes, entendemos que sería más acertado integrar a los alumnos extranjeros en el aula con los alumnos sin desfase curricular, y fomentar los trabajos en grupo, donde el conocimiento se transmite entre alumnos. Esto ayudaría también a que los alumnos extranjeros fueran adquiriendo con mayor rapidez conocimientos en la lengua española, a la vez que sus compañeros aprenden aspectos culturales del alumno inmigrante.

Por este motivo se hace necesaria en el ámbito educativo la presencia de la figura del mediador para que exista una buena comunicación entre los padres y el centro escolar y, en segundo lugar, de la traducción para que el alumnado extranjero y sus familiares puedan entender y conocer información y conceptos relevantes relacionados con la educación. El fin del servicio de Mediación Intercultural no es otro que facilitar la integración¹⁶, gracias a la cual el alumnado e incluso sus progenitores adquirirán aspectos culturales, pues lo que el mediador se encarga de transmitir el mensaje de origen al público meta, con lo que la cultura inevitablemente también se transmite; además, es posible que este servicio de mediación fomente la decisión por parte del ciudadano inmigrante de permanecer en nuestro país e impregnarse así de la cultura española.

Es precisamente en el ámbito de la educación y más en concreto de la enseñanza del español donde surge una pregunta. ¿Debe el mediador limitarse a transmitir los conocimientos propios de la asignatura que enseña, en este caso la lengua española, o debe además servir de mediador entre la cultura y el alumno?

El enfoque comunicativo en la didáctica de las lenguas aboga por alcanzar la comunicación e interacción en la segunda lengua con miembros de otras comunidades a través del conocimiento no sólo del código lingüístico sino además de determinados componentes culturales (patrones de comportamiento, ritos, gestos, etc.), los cuales facilitan la comunicación y ayudan a evitar malentendidos culturales¹⁷.

Mediante la transmisión y la enseñanza de estos componentes culturales se logrará aclarar las malas interpretaciones, eliminar estereotipos, presentando una imagen más veraz, diversa y actualizada del mundo hispánico, para posteriormente proponer actividades culturales como cine-fórum, teatro o conferencias¹⁸.

16 FUNDACIÓN SEVILLA ACOGE: Mediación Intercultural y Gestión de la Diversidad. [Disponible en <http://sevillaacoge.org/mediacionintercultural>] (Consultado el 15 de enero de 2018).

17 KABEN, A.: *El docente como mediador intercultural*. Centro Virtual Cervantes. 2009. P.132 [Disponible en https://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/publicaciones_centros/PDF/oran_2009/14_kaben.pdf] (Consultado el 16 de enero de 2018).

18 *Ibidem*, p.134.

Mediante la presentación de películas, programas de televisión, noticias radiofónicas, e incluso fotografías folletos de viajes y otros materiales impresos, y tras ver las partes relevantes para los objetivos de enseñanza, el profesor puede incidir en las normas culturales que dichos documentos reflejan y analizar qué valores culturales representan).

Incluso puede hacer referencia al comportamiento no verbal, como es la distancia física entre los hablantes, los gestos, miradas, roles sociales y cómo se relacionan las personas con papeles sociales diferentes).

Sin embargo, no estamos hablando de imponer al inmigrante la «responsabilidad de integrarse»; cuando hablamos de integración no nos referimos a la adopción del modelo asimilacionista, desarrollado en Estados Unidos a partir de la época colonial y cuya expresión más refinada se alcanza a mediados del siglo XX, así como en Francia, según el cual la integración consistiría en un proceso unidireccional mediante el cual las minorías inmigradas se desprenderían poco a poco de su cultura de origen para ir adoptando las formas de vida y costumbres que predominan en la sociedad de destino. A este respecto, es cierto que en buena parte de Europa existe un clima político y un discurso público en el que se reprocha a las personas inmigradas no haber cumplido con dicha responsabilidad¹⁹.

En este caso, nos referimos al hecho de que, tras un determinado tiempo residiendo en España, es muy posible que, de una u otra forma, transmitan de forma anecdótica y en ocasiones inconsciente aspectos de nuestra cultura y percepciones respecto de España a quienes se encuentran sus países de origen. No obstante, somos conscientes de que, como señala el Instituto Elcano, la existencia de la tecnología y con ella de medios de comunicación como los teléfonos móviles y las videoconferencias permiten el contacto continuo y económico con sus seres queridos, así como permanecer inmersos en su cultura de origen e informados a diario sobre cuestiones políticas, económicas, culturales o de cualquier otro tipo del país del que proceden. Los inmigrantes que llegaron a Europa o se desplazaron dentro de ésta en la primera gran ola migratoria de la época moderna, durante los años 50 y 60 del siglo XX, no disponían de medios técnicos accesibles para mantener un contacto diario con sus países de origen, lo que derivaba en una integración cultural en la sociedad de acogida de forma más inevitable que actualmente²⁰.

19 GODENAU, D., RINKEN, S., MARTÍNEZ DE LIZARRONDO ARTOLA, A., MORENO MÁRQUEZ, G.: “La integración de los inmigrantes en España: una propuesta de medición a escala regional”. *Documentos del Observatorio Permanente de la Inmigración*, 30. Madrid: Ministerio de Empleo y Seguridad Social. 2014, p.22. [Disponible en http://extranjeros.empleo.gob.es/es/ObservatorioPermanenteInmigracion/Publicaciones/fichas/archivos/OPI_30.pdf] (Consultado el 16 de enero de 2018).

20 GONZÁLEZ ENRÍQUEZ, C., MARTÍNEZ ROMERA, J.P.: La movilidad transnacional de los migrantes en España. 10 de mayo de 2016, p.4. [Disponible en <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/bae309004cb9c20180caf4514dea3aed/GonzalezEnriquez-MartinezRomera-Movilidad-transnacional-migrantes-Espana.pdf?MOD=AJPERES&cacheid=1462984460529>] (Visitado el 20 de enero de 2018).